



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: SOL BEATRIZ NARANJO MIRANDA.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00098-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 17 febrero del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el Despacho que la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones: "(...) **SEGUNDO: CONDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a realizar el traslado a COLPENSIONES de la totalidad de lo ahorrado por la demandante SOL BEATRIZ NARANJO MIRANDA en su cuenta de ahorro individual, el bono pensional, los rendimientos, y demás sumas de dinero recaudadas desde el tiempo de vinculación de la actora hasta la fecha en que se traslade a COLPENSIONES (...)" así como también: "CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES a que proceda a recibir por parte de PORVENIR S.A la totalidad de lo ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual(...)"; más acontece, que no obra prueba en el expediente de la reclamación administrativa elevada ante el Administrador Público de Pensiones tendiente o con miras al reconocimiento de dicha pretensión principal, **pues no cumple con tal cometido el derecho de petición presentado de fecha 19 de septiembre de 2.019**, dado que el mismo simplemente está solicitando la expedición de una copias de formulario de afiliación y certificación de vinculación, indicando lo anterior la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6° del C.P.T.S.S , en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante el respectivo administrador de pensiones. La norma referida es del siguiente tenor literal: "Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa..."**

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S>. refulge con nitidez que la demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: DEVUELVASE los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2020-00098

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 19 Mes 02 Año 2021
Notificado por el Estado N° 027
La Providencia de fecha Día 17 Mes 02 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo